



JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

Medellín, Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JORGE HERNÁN CARDONA FLÓREZ
DEMANDADAS	CONCYPA S.A.S.
RADICADO No.	05 001 31 05 022 2021 00373 00
Auto Interlocutorio	No. 945
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	Notificar por conducta concluyente, Rechaza de plano recurso de reposición

En el proceso ordinario laboral de la referencia, se reconoce personería para representar los intereses de la sociedad demandada, CONCYPA S.A.S., a la abogada MARÍA ANTONIA VALENCIA JIMÉNEZ, con T.P. No. 346.856 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido a ella, y que milita en el expediente digital (Archivo 008Recursorepos.pdf).

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, además del 301 del Código General del Proceso, norma aplicable al asunto por remisión expresa del 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se entiende notificada por conducta concluyente la sociedad CONCYPA S.A.S. del Auto del 22 de octubre de 2021 (Archivo 007Admite.pdf), providencia mediante la cual fue admitida la demanda, y se le corre el traslado correspondiente a partir de la notificación del presente auto por el término de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 74 del estatuto procesal del trabajo atrás referido.

Ahora, teniendo en cuenta que el numeral 1º del literal a) del artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, establece que el auto admisorio de la demanda se notificará personalmente al demandado.

A su vez, el inciso 1º del artículo 30 del *ídem*, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, señala: “...Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de éstos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación...”. Y según el artículo 31 del *Ibidem*,

“...La contestación de la demanda contendrá:

“(...

“6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

“(...

“Parágrafo 2º. - La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado...”.

De otro lado, el artículo 63 del CTPSS, preceptúa que el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, y en relación a la forma de interponerse el mismo, indica que cuando la providencia se notifica por Estados, éste se interpondrá

dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación y se decidirá a más tardar tres (3) días después; y si se interpusiere en audiencia, se decidirá oralmente en la misma.

Armonizadas las normas atrás referidas, es claro para este operador jurídico que el auto admisorio de la demanda debe notificarse en forma personal al demandado, y por cuanto el recurso de reposición se interpone contra los autos interlocutorios que se notifican por ESTADOS o en AUDIENCIA (ESTRADOS), necesariamente debe concluirse que el auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos para el demandado.

La norma es clara cuando indica que, notificada la demanda al demandado, a éste le corresponde dar respuesta dentro del término legal, so pena de las sanciones previstas en el parágrafo 2º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, siendo la contestación de la demanda el acto procesal mediante el cual la parte accionada expone todos sus medios de defensa y excepciones para inhibir las pretensiones contenidas en el libelo genitor.

Conforme a lo expuesto, se **RECHAZARÁ** de plano el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por la apoderada de la demandada, en contra del auto admisorio de la demanda, proferido el 22 de octubre de 2021 (Archivo 007Admite.pdf), más aún si se tiene en cuenta que los argumentos expuestos para fundamentarlo corresponden a medios exceptivos que deben ser propuestos en el libelo de réplica a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

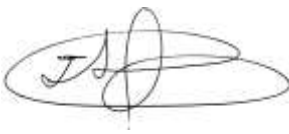
PRIMERO: DECLARAR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad demandada, CONCYPA S.A.S., del Auto admisorio de la demanda, proferido el 22 de octubre de 2021 (Archivo 007Admite.pdf).

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada de la demandada, en contra de la providencia emitida proferido el 22 de octubre de 2021 (Archivo 007Admite.pdf), por la cual se admitió la demanda, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS <u>188</u> fijados en la secretaría del despacho hoy <u>22 de noviembre de 2021</u> a las 8:00 a.m.  Secretario _____ JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ
--